

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3172/2012**

**ACTOR: DARÍO OSCAR
SÁNCHEZ REYES**

**TERCERO INTERESADO:
ABELARDO ESCOBAR PRIETO**

**RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3172/2012**, promovido por **Darío Oscar Sánchez Reyes**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y de su Presidente, para controvertir la determinación emitida por el aludido funcionario partidista, en el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-007/2012 de fecha primero de noviembre de dos mil doce, la cual fue ratificada el día cinco del mismo mes y año por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, relativo a la solicitud presentada por el

SUP-JDC-3172/2012

ahora actor con la finalidad de que se sancionará con amonestación y además se solicitará al Consejo Nacional la remoción de Abelardo Escobar Prieto como miembro de la citada Comisión, por no haberse excusado para conocer del procedimiento de única instancia número 51/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de imposición de sanciones. El veintidós de marzo de dos mil doce, Darío Oscar Sánchez Reyes, quien se ostentó como miembro activo del Partido Acción Nacional, presentó un escrito dirigido al licenciado Gustavo Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente del Consejo Nacional y miembro ex officio de la Comisión de Orden de dicho Consejo del aludido instituto político, mediante el cual solicitó que se sancionara a Abelardo Escobar Prieto, por no haberse excusado para conocer del procedimiento de única instancia número 51/2011, resuelto el siete de diciembre de dos mil once.

2. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Debido a la omisión de emitir respuesta al escrito precisado en el punto uno (1) que antecede, el nueve de octubre de dos mil doce, Darío Oscar Sánchez Reyes, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3121/2012.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio precisado en el párrafo anterior, en la que determinó ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, respondiera a la petición formulada por el actor.

3. Escrito SG/0276/2012. El primero de noviembre de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia precisada en el apartado dos (2) que antecede, la Secretaria General del Partido Acción Nacional, emitió el escrito identificado con la clave SG/0276/2012, por el cual hizo del conocimiento del ahora actor las “providencias” emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a la solicitud del ahora demandante de veintidós de marzo de dos mil doce, cuya parte considerativa y puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia

El Comité Ejecutivo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 64, fracción II y XV, y 67 fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con los artículos 15, 16 y 17 inciso b), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

En este tenor debe señalarse que en virtud del plazo de 48 horas establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales numero SUP-JDC-3121/2012, resulta urgente en este momento emitir una resolución al respecto.

Tal urgencia radica en que al día de la fecha y en un término tan breve como lo es de 48 horas, resulta materialmente imposible convocar al Comité Ejecutivo Nacional dado que es un Órgano Colegiado integrado por 50 miembros de distintas partes del territorio nacional, lo cual ocasiona que no pueda convocárseles en breve termino, por lo cual, esperar a que ocurra la siguiente sesión ordinaria que tendrá verificativo la tarde del 5 de noviembre de 2012, fecha que resulta posterior al vencimiento del plazo otorgado, resulta procedente que el

SUP-JDC-3172/2012

Presidente Nacional de este Instituto Político, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción X, de artículo 67 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita las providencias que considere necesarias a efecto de resolver la litis del asunto materia de la presente, determinación.

SEGUNDO.- Causas de improcedencia.

Del análisis del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que componen el expediente de marras, esta autoridad no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele fue de su conocimiento en fecha 07 de diciembre de 2011, y la promoción de la demanda ocurre el 22 de marzo de 2012, por lo que se puede afirmar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, ya que al tratarse de una solicitud de sanción goza del plazo de 365 días naturales que establece el párrafo cuarto del artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el órgano partidista que se estima competente, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, Distrito Federal sede de esta autoridad así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

En el referido curso también se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un miembro activo del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, y tomando en consideración que el acusado no objeta, ni niega la calidad con que se ostenta el actor, este Comité Ejecutivo Nacional concluye que, para efectos de la procedencia del presente escrito intrapartidista, se encuentra suficientemente acreditado el carácter con que se ostenta el ocurso.

CUARTO.- Agravios

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. (Se transcribe).

En este caso debe señalarse que el promovente, señala puntualmente como agravio que vulnera la legislación del Partido Acción Nacional en su perjuicio el siguiente:

- Que el C. ABELARDO ESCOBAR PRIETO en su calidad de Integrante de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se haya abstenido de excusarse de conocer y resolver el expediente 51/2011 de los índices de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que tenía conflicto de interés, y con lo cual vulnero los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, se aprecia que la intención del actor se refiere a una cuestión fundamental que el mismo refiere textualmente:

Que una vez que se hayan hecho las diligencias pertinentes y que se declare fundada su acusación, se amoneste al C. ABELARDO ESCOBAR PRIETO y se le remueva de su cargo como Integrante de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (Se transcribe).

QUINTO.- Estudio de fondo.

Respecto del único motivo de denuncia expuesto por el actor, consistente en **Que el C. ABELARDO ESCOBAR PRIETO en su calidad de Integrante de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se haya abstenido de excusarse de conocer y resolver el expediente 51/2011 de los índices de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que tenía conflicto de interés, y con lo cual vulnero los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,** debe señalarse que resulta infundado como se demuestra a continuación.

En primer término es menester señalar que después de una consulta con el C. RENE IVAN FLORES RIVAS en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se tiene por

SUP-JDC-3172/2012

acreditado que el C. ABELARDO ESCOBAR PRIETO, actualmente funge como Miembro Propietario de la Comisión del Orden el Consejo Nacional desde el 14 de julio de 2010, fecha en que se instaló formalmente, con una vigencia de tres años, es decir; hasta el año 2013.

De la misma consulta también se tiene por acreditada la existencia de un expediente con el numero 51/2011, que fue resuelto el pasado 07 de diciembre de 2011, de cuya resolución definitiva, la cual obra en copia certificada agregada al expediente de mérito, se desprende que en la sesión de la Comisión de Orden en donde se resolvió tal expediente, estuvo presente, participó y emitió su voto el hoy acusado ABELARDO ESCOBAR PRIETO.

Del análisis de la resolución recaída al expediente 51/2011, de los índices de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, se desprende que el asunto juzgado versa sobre un supuesto acto de indisciplina en que incurrieron los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por no haber resuelto de manera expedita un asunto que en fecha 06 de mayo de 2010, les fuera turnado por este Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento de diversa sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a los hechos señalados en los párrafos que anteceden, el ahora actor refiere en el capítulo de hechos de su escrito inicial de denuncia que el origen de la denuncia que hoy nos ocupa fue ***“La indebida aceptación de las gestiones oficiosas realizadas por ALBERTO CORONADO QUINTANILLA, ante la Secretaría de la Función Pública, como base para que ANA ISABEL GONZALEZ VILLASEÑOR (miembro adherente del Partido) acordara la suspensión temporal del suscrito en su cargo el 18 de febrero de 2009, cuando esta fungía como titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la Secretaría de la Reforma Agraria. Asimismo por el desacato en que incurrió repetidamente dicha funcionaria y JUAN JESUS ALGRAVEZ URANGA (miembro activo del Partido), este último en su carácter de titular del órgano interno de control en la misma Secretaría cuando el juez cuarto de distrito en materia administrativa ordeno la suspensión provisional del acto de suspensión, dentro del juicio de amparo promovido por el suscrito. Asimismo cuando pretendieron burlar el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada al suscrito por el décimo tribunal colegiado en materia administrativa”***, lo cual pretender acreditar con una copia autorizada de diverso oficio de fecha 18 de febrero de 2009, con FOLIO SEAC 1515000002009000018, del expediente numero DE-10/2009, de la Secretaría de la Función Pública, de cuyo análisis se desprende en primer lugar; que es falso que haya habido alguna “gestión oficiosa” por parte de ALBERTO CORONADO QUINTANILLA, dado que en el resultando primero de dicho

oficio se desprende claramente que quien denuncia o lleva a cabo la gestión de la que se duele el impetrante es ALBERTO TONATHIU SOTOMAYOR AVILES en su carácter de Director de Coordinación de Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien incluso aparece como denunciante en el expediente señalado, en segundo lugar, debe señalarse que en ninguna parte del documento ofrecido como prueba, obra intervención o mención alguna del hoy acusado ABELARDO ESCOBAR PRIETO, salvo lo referido en el resolutive tercero en donde se ordena ***“Dese cuenta de este acuerdo al Secretario de la Reforma Agraria, así como a la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos de la misma dependencia del Ejecutivo Federal”***, resolutive que a todas luces se dicta para que en virtud de la suspensión decretada contra el hoy denunciante, se tomen en la dependencia federal, las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del área de la cual era hasta entonces titular el doliente, lo cual, además; acredita que hasta ese momento el hoy acusado ABELARDO ESCOBAR PRIETO, tiene conocimiento de que se instauró un proceso administrativo de sanción en contra de DARIO OSCAR SANCHEZ REYES, y con lo cual es claro que el hoy acusado no tuvo intervención alguna en tal hecho como falsamente lo afirma el denunciante, por lo cual resulta falso que en algún momento el hoy acusado haya incurrido en ***“la indebida aceptación”*** de gestiones oficiosas que no existieron, **cabe señalar que para esa fecha, el hoy indiciado no formaba parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dado que tal Comisión se instalo y empezó a funcionar hasta el 14 de julio de 2010, es decir 17 meses depues de ocurridos los hechos que el hoy denunciante invoca como “originarios”.**

Continuando con el análisis del escrito de denuncia materia de la presente determinación, es menester señalar, como ha quedado establecido en el capítulo de antecedentes de la presente determinación, que es cierto que el hoy quejoso al advertir, según su particular punto de vista, que los señores ANA ISABEL GONZALEZ VILLASEÑOR Y JUAN JESUS ALGRAVEZ URANGA, habían infringido el Código de Ética de los Servidores Públicos de Acción Nacional promovió varios escritos ante este Comité Ejecutivo Nacional así como dos juicios para la protección y defensa de los derechos político electorales del ciudadano, con los cuales logró que en fecha 04 de mayo de 2010, este Comité Ejecutivo Nacional acordará en su sesión de esa fecha, solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal el inicio de procedimiento de sanción en contra de ANA ISABEL GONZALEZ VILLASEÑOR Y JUAN JESUS ALGRAVEZ URANGA, por presuntas infracciones al Código de Ética de los Servidores Públicos de Acción Nacional solicitud que le fue turnada en fecha 06 de mayo de 2010, **fecha para la cual el hoy acusado no fungía como integrante de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido**

Acción Nacional, dado que como ha quedado establecido en líneas anteriores, dicha comisión se instaló e inició sus funciones hasta el 14 de julio de 2010, de lo cual no se desprende que el hoy acusado haya intervenido como falsamente lo pretende afirmar el hoy denunciante.

En el mismo tenor, debe señalarse que es cierto que debido a que la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no resolvió de manera oportuna la solicitud de sanción incoada en fecha 06 de mayo de 2010, en contra de ANA ISABEL GONZALEZ VILLASEÑOR Y JUAN JESUS ALGRAVEZ URANGA, el hoy denunciante promovió ante este Comité Ejecutivo Nacional un nuevo escrito el 06 de julio de 2011, en donde solicitó que este Comité Ejecutivo Nacional, acordara a su vez solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional la imposición de la sanción prevista en la fracción IV, del artículo 13, de los Estatutos Generales de Acción Nacional en contra de los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por presuntos hechos de indisciplina por ellos desplegados respecto del procedimiento de sanción que les fue remitido en fecha 06 de mayo de 2010, en contra de JUAN JESUS ALGRAVEZ URANGA y ANA ISABEL GONZALEZ VILLASEÑOR, lo cual consiguió vía juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2011, por lo cual la Comisión de Orden del Consejo Nacional radico tal solicitud bajo el número de expediente 51/2011, mismo que fue resuelto en fecha 07 de diciembre de 2011, **cabe señalar que por sentencia de fecha 22 de febrero de 2011, dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número SUP-JDC-33/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional en fecha 07 de diciembre de 2011, relativa al expediente 51/2011, SIENDO RELEVANTE SEÑALAR QUE A LO LARGO DEL CUERPO DE ESA SENTENCIA NO SE HACE CONSIDERACIÓN, REFLEXIÓN, O CONDENA ALGUNA HACIA LA PERSONA DE ABELARDO ESCOBAR PRIETO POR SU SUPUESTA INDEBIDA PARTICIPACIÓN AL TENER EL PRESUNTO CONFLICTO DE INTERÉS QUE HOY AFIRMA ERRONEAMENTE EL DENUNCIANTE.**

Aunando a lo anterior, debe señalarse que esta autoridad no puede pronunciarse sobre el contenido de la resolución emitida el 07 de diciembre de 2011 por la Comisión de Orden del Consejo Nacional recaída al expediente 51/2011, en virtud de que se trata de una determinación que ha sido confirmada por sentencia definitiva y firma emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se ha dicho en párrafos que anteceden, sin embargo si debe precisarse que no pasa inadvertido para esta autoridad que en

la foja 27 de la resolución relativa al expediente 51/2011, obra una leyenda que reza “**Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional firmando al calce para su constancia legal**” (**Énfasis añadido**), seguido de esta leyenda obran las firmas de cinco integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional cuyos nombres son JOSE GUADALUPE TARCISIO RODRÍGUEZ MARTINEZ, LUIS MEJIA GUZMAN, ABELARDO ESCOBAR PRIETO, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ y SERGIO ALVAREZ MATA lo cual nos da meridiana claridad que aun y cuando existiera una supuesta obligación de alguno de los miembros de esa comisión de orden de excusarse al tener conflicto de interés, de haber participado solo 4 miembros la determinación adoptada por el órgano colegiado hubiese sido en el mismo sentido.

Aunado a lo anterior debe precisarse que el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional dispone que “**Los miembros de las comisiones de orden se podrán excusar de conocer asunto cuando consideren que existe interés personal o circunstancias que no les permiten emitir su voto para la resolución con objetividad e imparcialidad**” (**Énfasis añadido**), texto del cual se puede advertir claramente que los Miembros de las Comisiones de Orden, como es el caso del acusado ABELARDO ESCOBAR PRIETO, no tienen obligación alguna de excusarse, dado que el propio dispositivo señala que “**Se podrán excusar**”, es decir; se establece como una opción para aquel miembro que considere que existe algún interés personal o alguna circunstancia que no les permita emitir su voto de manera objetiva e imparcial, por lo cual resulta falso que el hoy acusado haya infringido el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional ya que la decisión de excusarse o no, es claramente de la competencia de cada miembro de las comisiones de orden.

Ahora bien, debe señalarse que el punto medular de la litis resuelta en el expediente 51/2011, lo fue la supuesta infracción de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por haber omitido dar cumplimiento a diverso acuerdo de este Comité Ejecutivo Nacional, y por haber transgredido la norma intrapartidaria en cuanto a la tramitación y substanciación referida a una solicitud de sanción en contra de dos funcionarios del órgano interno de control de la Secretaría de la Función Pública el Gobierno Federal que presuntamente trasgredieron el Código de Ética de los Servidores Públicos de Acción Nacional, lo cual claramente, no guarda nexo alguno entre la persona del hoy quejoso DARIO OSCAR SANCHEZ REYES y la persona del inculpado ABELARDO ESCOBAR PRIETO, dado que en asunto en donde presuntamente de modo indebido omitió excusarse el hoy inculpado **es un procedimiento de sanción incoado en un órgano nacional del Partido en contra de un órgano local o estatal del**

SUP-JDC-3172/2012

mismo partido, por una indebida actuación, por lo cual si bien es cierto que en el cuerpo de la resolución recaída al expediente 51/2011, se menciona en 13 ocasiones al hoy denunciante, es claro que la Comisión de Orden del Consejo Nacional en ningún momento se pronuncia o hace consideración alguna respecto de la culpabilidad o no culpabilidad de dos funcionarios de la Secretaría de la Función Pública, que no se encuentran bajo el mando directo del hoy inculpado dado que actualmente funge como Secretario de la Reforma Agraria y no como Secretario de la Función Pública, por lo cual se pueden advertir claramente dos hechos; que ABELARDO ESCOBAR PRIETO, no tuvo injerencia alguna en la suspensión decretada por un Órgano de la Secretaría de la Función Pública en contra DARIO OSCAR SANCHEZ REYES en fecha 18 de febrero de 2009, y que dada la propia naturaleza de la litis planteada en el expediente 51/2011, no existió motivo aparente por el cual tuviera que haberse excusado de conocer tal asunto, inclusive debe señalarse que el hoy quejoso, conociendo los supuesto motivos que hoy expone, la presunta enemistad manifiesta que hoy acusa, nunca solicitó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional que con base en los motivos que hoy aduce, ABELARDO ESCOBAR PRIETO se excusara de conocer y votar en la resolución del expediente 51/2011.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la resolución recaída en fecha 07 de diciembre de 2011, al expediente 51/2011, fue confirmada por la Sala Superior en su sentencia de fecha 22 de febrero de 2012, dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incoado por DARIO OSCAR SANCHEZ REYES en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificado con la clave **SUP-JDC-33/2012** sin que a lo largo del cuerpo de esa sentencia, se haya hecho consideración o condena alguna por la participación de ABELARDO ESCOBAR PRIETO en la votación de la resolución del expediente 51/2011.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es claro que ABELARDO ESCOBAR PRIETO, en ningún momento trasgredió lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional, ni omitió indebidamente excusarse de conocer y participar en la resolución del expediente 51/2011, radicado en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en consecuencia, no ha lugar a aplicar en su contra, sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Ha sido procedente el escrito de denuncia promovido por **DARIO OSCAR SANCHEZ REYES**, resultando **infundadas las acusaciones** esgrimidas en contra de ABELARDO ESCOBAR PRIETO.

SEGUNDA.- En atención al resolutivo anterior **no ha lugar** a imponerla sanción de amonestación ni privar del cargo de Miembro de la Comisión de Orden del Consejo Nacional a ABELARDO ESCOBAR PRIETO.

TERCERA.- Notifíquese personalmente tanto al denunciante como al acusado en el domicilio que señalaron en la Ciudad de México, Distrito Federal sede de este Comité Ejecutivo Nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos de Acción Nacional.

4. Ratificación de providencias. El cinco de noviembre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el *“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, DURANTE EL PERÍODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2012, AL 04 DE NOVIEMBRE DE 2012”*, el cual fue notificado al ahora demandante el siete de noviembre del año en que se actúa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de noviembre de dos mil doce, Oscar Darío Sánchez Reyes presentó, ante la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual controvierte los actos precisados en los apartados tres y cuatro (3 y 4) del resultando primero (I) de esta sentencia.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de

SUP-JDC-3172/2012

Partes de esta Sala Superior, el veinte de noviembre de dos mil doce, la Secretaria General del Partido Acción Nacional remitió el escrito de demanda con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3172/2012**, con motivo de la presentación de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) de esta sentencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de esa misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-3172/2012, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

VI. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado compareció como tercero interesado Abelardo Escobar Prieto, como se advierte del informe circunstanciado, que obra a foja siete del expediente en que se actúa.

VII. Admisión de la demanda. En proveído de veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Oscar Darío Sánchez Reyes**.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que ratificó las providencias adoptadas por el Presidente del aludido órgano partidista, respecto de la solicitud presentada por el ahora actor para que se sancionara a Abelardo Escobar Prieto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- Fuente del Agravio.- Las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y ratificadas por el órgano responsable, al resolver la solicitud formulada por el suscrito, en cumplimiento de la resolución dictada por esa Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-3121/2012 (visibles a foja 14 del primer oficio impugnado):

*PRIMERA.- Ha sido procedente el escrito de denuncia promovido por DARÍO OSCAR SÁNCHEZ REYES, resultando **infundadas las acusaciones** esgrimidas en contra de ABELARDO ESCOBAR PRIETO.*

*SEGUNDA.- En atención al resolutivo anterior **no ha lugar** a imponer la sanción de amonestación ni privar del cargo de Miembro de la Comisión de Orden del Consejo Nacional a ABELARDO ESCOBAR PRIETO.*

De la falta de exhaustividad en la resolución impugnada.- En general, causa agravio al actor la violación al principio de exhaustividad que rige a las resoluciones dictadas por las autoridades electorales que realizan actos materialmente jurisdiccionales, el cual impone la obligación al órgano responsable de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones.

En el caso específico, el órgano responsable omitió analizar concretamente si existía o no CONFLICTO DE INTERÉS e INTERÉS PERSONAL en el actuar de ABELARDO ESCOBAR PRIETO en su carácter de miembro de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en virtud de que conoció y resolvió el procedimiento 51/2011, a pesar de que previamente conocía los hechos que originaron la cadena de denuncias presentadas por el suscrito y participó en otros derivados de los mismos. Estos últimos fueron señalados como ANTECEDENTES y fueron invocados como hechos notorios en el escrito petitorio presentado el 22 de marzo de 2012 (visibles a foja 4), sin embargo, el órgano responsable evadió pronunciarse a este respecto, lo cual impidió que considerara la existencia de un nexo causal en la cadena de denuncias presentadas por el suscrito, misma que vincula los hechos originarios conocidos por ABELARDO ESCOBAR PRIETO, con aquellos que fueron materia del procedimiento 51/2011.

Por el contrario, en lugar de analizar concretamente si ABELARDO ESCOBAR PRIETO se encontraba en circunstancias que no le permitían ser objetivo e imparcial al emitir su voto, como miembro de la Comisión citada, el órgano responsable procedió a realizar diversas consideraciones

evasivas e irrelevantes para la litis planteada, buscando descalificar el derecho que me asiste para denunciar infracciones a la normativa interna del partido y limitándose a tildar de falsos y erróneos los argumentos del suscrito sin previa investigación, estudio o justificación razonable para desestimarlos. Por ejemplo, el órgano responsable hace énfasis en situaciones irrelevantes, tales como el hecho de que ABELARDO ESCOBAR PRIETO no fungía como miembro de la Comisión citada en el tiempo en que acontecieron los primeros hechos denunciados por el suscrito. Lo cual en forma alguna puede desvirtuar la obligación que tenía de excusarse de conocer de un asunto en el que podía tener interés personal.

Esto es, que en lugar de analizar concretamente si ABELARDO ESCOBAR PRIETO podría tener INTERÉS PERSONAL en el asunto, y por tanto se encontraba obligado a considerar su posible excusa, el órgano responsable procedió a exponer una serie de argumentos tendientes a enfatizar en la firmeza que adquirió la resolución dictada en el procedimiento 51/2011, como si ello fuera una razón válida para justificar la actuación del denunciado. Por ejemplo, cuando el órgano responsable aduce que aunque ABELARDO ESCOBAR PRIETO se hubiera excusado, el sentido del fallo de dicho procedimiento hubiese sido el mismo dado que la resolución fue unánime. O también, cuando el órgano responsable recurre a suposiciones impropias e incongruentes, como la de considerar que el suscrito debió en todo caso de haber solicitado oportunamente, ante la Comisión citada, que ABELARDO ESCOBAR PRIETO se excusara de conocer del expediente 51/2011, por el hecho de conocer los motivos que posteriormente acusó. Así también, cuando arguye que esa Sala Superior confirmó la resolución del expediente 51/2011 ante la impugnación del suscrito en el juicio ciudadano SUP-JDC-33/2012, pretendiendo con ello que se confunda la naturaleza del presente asunto, que versa sobre la denuncia y solicitud de aplicación de sanciones a un miembro de dicha Comisión y no pretende insistir en una cosa juzgada.

Por tanto, el órgano responsable incurrió en omisión al no haber analizado ni agotado el argumento principal expresado por el suscrito, para considerar que se debía tener por acreditada una conducta infractora a ser sancionada por la omisión atribuible a ABELARDO ESCOBAR PRIETO. De modo que se solicita ordenar, al órgano responsable, que emita una nueva resolución en ejercicio de su facultad de vigilancia señalada en el artículo 64 fracción II de los Estatutos Generales del Partido.

Apoya esta expresión de agravios, lo contenido en la jurisprudencia 12/2001 de esa Sala Superior, que se reproduce a continuación (con énfasis añadido):

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

SEGUNDO.- Fuente del Agravio.- En particular, causa agravio al actor la consideración del órgano responsable, en la resolución impugnada, que se reproduce a continuación (visible a foja 13 del primer oficio impugnado):

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional dispone que: “Los miembros de las Comisiones de Orden, se podrán excusar de conocer asuntos cuando consideren que existe interés personal o circunstancias que no les permiten emitir su voto para la resolución con objetividad e imparcialidad (énfasis añadido). Texto del cual se puede advertir claramente que los miembros de las comisiones de orden, como es el caso del acusado ABELARDO ESCOBAR PRIETO, no tienen obligación alguna de excusarse, dado que el propio dispositivo señala que “se podrán excusar”, es decir: se establece como una opción para aquel miembro que considere que existe algún interés personal o alguna circunstancia que no les permita emitir su voto de manera objetiva e imparcial, por lo cual resulta falso que el acusado haya infringido el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional, ya que la decisión de excusarse o no, es claramente de la competencia de cada miembro de las comisiones de orden.

Del incumplimiento a la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.- Se viola en perjuicio del suscrito, el contenido del párrafo segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que imponen la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto es así, en virtud de que la aplicación de las “Garantías Judiciales” que contienen el derecho al debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en concordancia con los artículos 13 y 17 Constitucionales, son normas de mayor jerarquía que el Reglamento aplicado por la responsable y, por tanto, la interpretación del precepto que establece la posible excusa de los miembros de las comisiones de orden, debió realizarse conforme a la normas que reconocen los derechos

fundamentales y bajo el principio *pro persona*, lo cual no ocurrió en la resolución impugnada.

Causa agravio al actor, que el órgano responsable considere que los miembros de la Comisión citada, como es el caso de ABELARDO ESCOBAR PRIETO, “**no tienen obligación alguna de excusarse**” aduciendo que la disposición del artículo 14 del Reglamento referido es **optativa**. Esta consideración constituye una violación flagrante al principio de IMPARCIALIDAD de los órganos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, como lo es la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Ya que resulta inadmisibles que el órgano responsable pretenda sostener que se encuentra al libre arbitrio de los miembros de la Comisión citada, excusarse o no de conocer de un asunto cuando existan motivos de conflicto de interés y circunstancias que impidan ejercer su función con objetividad e imparcialidad.

El órgano responsable pasa por alto que la figura de la excusa o impedimento legal, para que un juzgador conozca de un asunto, es una norma de orden público que protege las garantías individuales de las partes en proceso y, por tanto, en forma alguna puede tener un carácter optativo o potestativo. Además, que el órgano responsable confunde y aprecia erróneamente esta figura de la excusa, pretendiendo considerarla como un derecho de los miembros de la Comisión citada, cuando se trata de una obligación ineludible a favor de los ciudadanos en observancia del derecho al debido proceso y de los principios de acceso a la justicia, establecidos en las normas de mayor jerarquía.

Por lo anterior, se recurre la resolución impugnada para efectos de que se anule la consideración referida, por la cual fue desechada mi denuncia en el fondo, y se ordene al órgano responsable emitir una nueva resolución considerando la debida interpretación *pro persona* de los derechos humanos involucrados en el presente asunto, particularmente con respecto a la garantía de IMPARCIALIDAD que debe regir sobre la actuación de los órganos sancionadores del Partido y sus integrantes.

TERCERO,- Fuente del agravio.- El artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.- Mismo que fue aplicado en la resolución impugnada y se reproduce a continuación:

De la excusa de los miembros de las Comisiones de Orden

Artículo 14. Los miembros de las Comisiones de Orden se podrán excusar de conocer asuntos cuando consideren que existe interés personal o circunstancias que no les permiten emitir su voto para la resolución con objetividad e imparcialidad.

Asimismo deberán excusarse aquellos miembros de la Comisión de Orden del Consejo Nacional cuando

SUP-JDC-3172/2012

también sean miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal cuya resolución sea objeto de la reclamación por resolver.

Finalmente, es necesario hacer notar a esa Sala Superior que, del análisis realizado por el suscrito, en este asunto se pueden apreciar claramente vicios de constitucionalidad de la norma reglamentaria en la que soporta el órgano responsable su fundamentación, a partir de cuya interpretación desestimó la denuncia promovida por el suscrito y evita sancionar la conducta del denunciado.

Por lo anterior, solicito a esa Sala Superior que examine la regularidad constitucional y legal del artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, para efectos de que declare inconstitucional la facultad optativa o discrecional que en la actualidad, indebidamente, se les reconoce a los miembros de la Comisión de Orden citada, y en su lugar sea de observancia obligatoria la excusa de estos en todos aquellos casos en que concurra alguna causa que vulnere el principio de imparcialidad que debe de regir en todos los procesos sancionatorios del Partido Acción Nacional. Resulta aplicable en este caso, la siguiente jurisprudencia:

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN. (Se transcribe).

En conclusión, el suscrito hace notar a esa Sala Superior la necesidad de que ejerza plena jurisdicción en este asunto, para efectos de que el órgano responsable respete los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en el Partido Acción Nacional, específicamente para que se asegure a los militantes de este Partido la existencia de órganos sancionadores IMPARCIALES cuyos integrantes vean limitado y controlado su poder, de manera que se reduzca adecuadamente el grado de discrecionalidad que pretenden detentar, así como se elimine la impunidad de la que pretenden gozar, con base en la existencia de una norma reglamentaria a todas luces inconstitucional. Sirva de apoyo a lo expresado, el razonamiento contenido en la Tesis de Jurisprudencia S3 ELJ 03/2005 que se reproduce, con énfasis añadido, a continuación:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.” (Se transcribe).

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en

orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, le genere agravio alguno.

El criterio mencionado, ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, del Volumen 1 (uno), Jurisprudencia, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar el concepto de agravio relativo a la constitucionalidad del artículo 14 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, toda vez que, de resultar fundado, habría lugar a revocar la determinación impugnada.

Hecho lo anterior, se estudiarán los motivos de inconformidad relativos a la falta de exhaustividad e indebida interpretación respecto del artículo 14 del aludido reglamento intrapartidista.

SUP-JDC-3172/2012

CUARTO. Estudio de fondo de la litis. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer.

El actor considera que el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional es inconstitucional y transgrede el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procedimientos sancionadores intrapartidistas, ya que la facultad de excusa debe ser obligatoria y no optativa.

El concepto de agravio es infundado, en razón de que el actor parte de la premisa incorrecta de que las “providencias” emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la determinación del propio Comité al ratificarlas se sustentaron en el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado considera que no hubo una aplicación directa de la disposición reglamentaria antes citada, dado que el argumento relativo a que la excusa es una facultad optativa de los miembros de la Comisión, fue un razonamiento a mayor abundamiento.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte para desestimar lo argumentado por el actor, los órganos partidistas responsables, consideraron que Abelardo Escobar Prieto no tuvo conocimiento del procedimiento sancionador incoado en contra del actor, sino hasta que se le notificó la determinación emitida por la Secretaría de la Función Pública, de ahí que no participó, como lo alude el actor, en la

decisión de tal procedimiento, por lo tanto no había razón para excusarse para conocer y resolver el procedimiento único de sanción 51/2011.

En este orden de ideas, si la responsable sustentó su resolución en la circunstancia de hecho relativa a que no existía causa aparente por la cual Abelardo Escobar Prieto tuviera que excusarse de conocer del asunto, es claro que no lo aplicó, pues no ubicó al sujeto denunciado en las hipótesis normativas de ese precepto.

En este sentido, si esa disposición reglamentaria no fue aplicada al resolver el procedimiento único de sanción, esta Sala Superior está imposibilitada para hacer pronunciamiento, en abstracto, respecto de la constitucionalidad del artículo 14 del aludido reglamento de sanciones, pues esa facultad solo está prevista en el caso de que se controvierta en términos del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, el concepto de agravio, es **infundado**.

Por otra parte, el actor aduce violación al principio de exhaustividad, porque en las “providencias” emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en la determinación del propio Comité al ratificarlas, se omitió analizar si existía o no conflicto de intereses en el desempeño de Abelardo Escobar Prieto, como miembro de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese instituto político, ya que participó en la resolución del procedimiento de única instancia número 51/2011, a pesar de

SUP-JDC-3172/2012

que previamente conocía los hechos que originaron la cadena de denuncias presentas por el ahora actor.

Al respecto, considera que los responsables evadieron hacer pronunciamiento en cuanto al conflicto de intereses, para lo cual sólo se hicieron consideraciones evasivas e irrelevantes, tales como el hecho de que Abelardo Escobar Prieto no fungía como miembro de la comisión citada en el tiempo en que acontecieron los primeros hechos; que si el aludido ciudadano se hubiera excusado, el sentido de la resolución sería la misma o que el ahora actor debió de haber solicitado la excusa oportunamente ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político.

Este concepto de agravio es **infundado**.

En primer lugar, se debe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analiza todo el material probatorio, las que fueron ofrecidas por las partes así como las que haya sido recabadas por esa autoridad, al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas veinticuatro, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración

de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De igual forma, se considera aplicable el criterio reiterado en la tesis de jurisprudencia 43/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial denominada *Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, volumen *Jurisprudencia*, consultable en las páginas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y tres, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la

SUP-JDC-3172/2012

consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el actor aduce que la responsable omitió analizar si existía o no conflicto de intereses en el actuar de Abelardo Escobar Prieto, como miembro de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese instituto político ya que participó en la resolución del procedimiento 51/2011 a pesar de que previamente conocía los hechos que originaron la cadena de denuncias presentadas por el ahora actor.

Ahora bien, para poder determinar si las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que fueron ratificadas posteriormente por el citado Comité Ejecutivo Nacional, fueron emitidas de forma exhaustiva, estudiando todos los planteamientos del peticionario, se debe analizar el escrito por el cual Darío Oscar Sánchez Reyes solicitó que se sancionara a Abelardo Escobar Prieto, el cual obra agregado a fojas doce a quince de los autos del expediente identificado con la clave SUP-JDC-3121/2012, el cual se tiene a la vista al resolver el juicio al rubro indicado.

En ese escrito, el ahora actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del citado partido político, que se sancionara con amonestación y remoción como miembro activo de la Comisión de Orden Nacional a Abelardo Escobar Prieto. Lo anterior, toda vez que en su carácter de integrante de la aludida comisión de orden, se abstuvo de presentar excusa para conocer del procedimiento 51/2011, violando en su perjuicio los principios de objetividad e imparcialidad.

Al respecto, el denunciante afirmó que, en su carácter de Secretario de la Reforma Agraria, Abelardo Escobar Prieto tuvo conocimiento de la sanción de suspensión temporal que le fue impuesta al actor, por la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la citada Secretaría de Estado, de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve. Asimismo, que conoció del desacato en que se incurrió a la sentencia del Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, por la que ordenó la suspensión provisional del acto de suspensión en el cargo que le había sido impuesta, así como el desacato a tal determinación judicial por parte del Titular del Órgano Interno de Control en la citada Secretaría.

Asimismo, el ahora actor adujo en su escrito de queja que con motivo de las infracciones graves al Código de Ética de los Servidores Públicos del Partido Acción Nacional, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional que iniciará procedimiento sancionatorio en contra de los funcionarios que ordenaron su suspensión y que incumplieron la sentencia que ordenó su reinstalación. También, manifestó que en razón del incumplimiento de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, de emitir resolución, solicitó que se sancionara a los integrantes de ese órgano partidista, cuya determinación, al desestimar la procedencia de la acción sancionadora, controvertió ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, resolución que fue aprobada por Abelardo Escobar Prieto, quien debió excusarse por no garantizar la debida objetividad e imparcialidad.

También manifestó que Abelardo Escobar Prieto tuvo conocimiento que los hechos a juzgar eran relativos a la

SUP-JDC-3172/2012

actuación del ahora actor, en su carácter de servidor público de la Secretaría de la Reforma Agraria, motivo por el cual estaba obligado moralmente a excusarse y, como consecuencia de no haberlo hecho, se le debía sancionar por incumplir lo previsto en el artículo 13, fracciones I y II del Estatuto General del partido, por tratarse de una infracción a los reglamentos de ese instituto político.

Al resolver tales planteamientos, en las providencias adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

En primer lugar, se precisó que el concepto de agravio se dirigió a controvertir la actuación de Abelardo Escobar Prieto, como integrante de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el expediente 51/2011, por tener conflicto de interés.

Asimismo, se tuvo por acreditado lo siguiente:

Que a la fecha de presentación de la solicitud de sanción, el funcionario partidista denunciado fungía como miembro propietario de la Comisión del Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con un nombramiento a partir del catorce de julio de dos mil once, y hasta el año dos mil trece.

La existencia del expediente 51/2011, cuya resolución fue aprobada en sesión de siete de diciembre de dos mil once con la presencia, participación y voto de Abelardo Escobar Prieto.

De esta forma, determinó que los motivos de inconformidad del denunciante fueron los siguientes:

1. La presunta aceptación de las gestiones oficiosas hechas por Alberto Coronado Quintanilla ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para que Ana Isabel González Villaseñor (adherente del Partido Acción Nacional), titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la Secretaría de la Reforma Agraria, acordara la suspensión temporal del denunciante, ahora actor, en su cargo dentro de esa dependencia federal.

2. El desacato en que incurrieron Ana Isabel González Villaseñor y Juan Jesús Algravez Uranga (miembro activo del Partido Acción Nacional), titular del órgano interno de control en la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de la suspensión provisional del acto antes precisado, dentro del juicio de amparo promovido por el propio denunciante.

Para demostrar lo anterior, aportó una “copia autorizada” del oficio de dieciocho de febrero de dos mil nueve, con folio SEAC 15150000020090000018, correspondiente al expediente DE-10/2009, de la Secretaría de la Función Pública, de cuyo análisis, el órgano partidista responsable concluyó lo siguiente:

Que es falso que haya habido alguna “gestión oficiosa” por parte de Alberto Corona Quintanilla, dado que quien denunció fue Alberto Tonathiu Sotomayor Avilés, en su carácter de Director de Coordinación de Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SUP-JDC-3172/2012

Que en ninguna parte del documento antes citado, obra intervención o mención de Abelardo Escobar Prieto, a excepción del resolutivo tercero, en el que se ordenó “Dese cuenta de este acuerdo al Secretario de la Reforma Agraria...”, decisión asumida a fin de que se llevaran a cabo las providencias necesarias para garantizar el funcionamiento del área de la cual el actor era titular.

Que el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria tuvo conocimiento de que se había instaurado un procedimiento administrativo de sanción en contra de Darío Oscar Sánchez Reyes (Director general de administración en la Secretaría de la Reforma Agraria), hasta el momento en que se llevó a cabo la notificación de la determinación emitida por el órgano interno de control de la Secretaría de la Función Pública, sin que hubiera intervención alguna de su parte, como falsamente lo alegó el denunciante.

A la fecha en que fue dictada la resolución sancionadora que se impugnó ante la instancia intrapartidista, Abelardo Escobar Prieto no formaba parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dado que esa comisión se instaló y empezó a funcionar hasta el catorce de julio de dos mil diez, es decir, diecisiete meses después de ocurridos los hechos que el denunciante invocó como “originarios”.

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-33/2012, la Sala Superior confirmó la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional en el expediente 51/2011, de siete de diciembre de dos mil once, sin

SUP-JDC-3172/2012

que se hiciera mención alguna de Abelardo Escobar Prieto, además, ese órgano partidista no se podría pronunciar respecto del contenido de esa determinación, en razón de que se trata de una resolución que fue confirmada en su oportunidad por esta Sala Superior.

Que al haber sido aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el sentido de esa determinación no cambiaría de haberse presentado la excusa de alguno de sus integrantes, porque seguiría subsistiendo con el voto de cuatro de sus cinco miembros.

A mayor abundamiento, la responsable consideró que lo previsto en el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional es una opción para aquel miembro que considere que existe algún interés personal o alguna circunstancia que no le permita emitir su voto de manera objetiva e imparcial.

Que lo resuelto en el expediente 51/2011 fue la supuesta infracción de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del aludido partido político en el Distrito Federal, por haber omitido dar cumplimiento a un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y por haber transgredido la normativa intrapartidista relativa a la tramitación y substanciación de una solicitud de sanción en contra de dos funcionarios públicos, por la violación al Código de Ética de los Servidores Públicos de Acción Nacional, lo cual no vincula al denunciante, Darío Oscar Sánchez Reyes con Abelardo Escobar Prieto, quien según el quejoso se debió excusar.

SUP-JDC-3172/2012

Aunado a lo anterior, en las “providencias” que posteriormente fueron ratificadas, se determinó que el asunto en el que presuntamente se debió excusar el inculpado es un procedimiento de sanción incoado ante un órgano nacional del partido para controvertir la actuación de un órgano estatal, en el cual no se resolvió sobre la culpabilidad de dos funcionarios de la Secretaría de la Función Pública.

También se precisó que la determinación de separar de su cargo al denunciante fue emitida por funcionarios de la Secretaría de la Función Pública que no dependen jerárquicamente de Abelardo Escobar Prieto, pues éste funge como Secretario de la Reforma Agraria.

Finalmente, la responsable consideró que no existía causa aparente por la cual Abelardo Escobar Prieto debió excusarse de conocer del citado procedimiento de única instancia. Adicionalmente, razonó que si el denunciante sabía de la presunta enemistad debió hacerlo del conocimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, para que ese funcionario partidista se excusara de participar en la resolución del expediente 51/2011.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que de la revisión efectuada a la determinación controvertida, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y su Presidente, al emitir los actos impugnados, no vulneraron el principio de exhaustividad, toda vez que no omitieron analizar si existía o no conflicto de intereses o algún interés personal en el actuar de Abelardo Escobar Prieto, como miembro de la Comisión de

SUP-JDC-3172/2012

Orden del Consejo Nacional de ese instituto político, toda vez que concluyó lo siguiente:

- No se acreditó que Abelardo Escobar Prieto tuviera conocimiento de la instauración y resolución del procedimiento sancionador, sino hasta que se emitió la resolución correspondiente y se le notificó.

- A la fecha en que se emitió la resolución sancionadora, Abelardo Escobar Prieto no formaba parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese instituto político.

- Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-33/2012, la Sala Superior confirmó la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional en el expediente 51/2011, sin que se hiciera mención alguna de Abelardo Escobar Prieto.

- El órgano partidista responsable no se podría pronunciar sobre el contenido de la resolución dictada en el expediente 51/2011, en función de que se trata de una determinación confirmada por esta Sala Superior.

- El sentido de la resolución impugnada no cambiaría de haberse presentado la excusa alegada, porque subsistiría con el voto de cuatro de sus cinco integrantes.

- La excusa prevista en el artículo 14 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional es opcional.

SUP-JDC-3172/2012

- Lo resuelto en el expediente 51/2011 fue una supuesta infracción de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del aludido partido político en el Distrito Federal, por haber omitido dar cumplimiento a un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y por haber transgredido la normativa intrapartidista en cuanto a la tramitación y substanciación a una solicitud de sanción en contra de dos funcionarios públicos, por la violación al Código de Ética de los Servidores Públicos de Acción Nacional, lo cual no vincula al denunciante, Darío Oscar Sánchez Reyes con Abelardo Escobar Prieto, quien según el quejoso se debió excusar.

- El asunto en el que presuntamente se debió excusar el inculpado es un procedimiento de sanción incoado ante un órgano nacional del partido para controvertir la actuación de un órgano estatal, en el cual no se resolvió sobre la culpabilidad de los funcionarios de la Secretaría de la Función Pública.

- La determinación de separar de su cargo al denunciante se tomó por dos funcionarios de la Secretaría de la Función Pública que no se encuentra bajo el mando de Abelardo Escobar Prieto, pues éste funge como Secretario de la Reforma Agraria.

- No existía causa aparente por la cual Abelardo Escobar Prieto tuviera que excusarse de conocer del asunto, sin embargo, el denunciante no expuso la presunta enemistad ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional para que ese funcionario partidista se abstuviera de conocer y votar la resolución del expediente 51/2011.

Como se puede advertir de lo antes expuesto, no se infringió el principio de exhaustividad, como alega el enjuiciante, en tanto que se resolvieron todos los planteamientos hechos en su escrito de veintidós de marzo de dos mil doce, inclusive, a mayor abundamiento se hicieron otras precisiones para motivar las razones por las cuales se consideró que Abelardo Escobar Prieto no tenía porque excusarse de conocer y resolver del procedimiento radicado en el expediente 51/2011.

En ese sentido, es **infundado** que la responsable hubiera omitido hacer pronunciamiento en cuanto al conflicto de intereses mediante evasivas, toda vez que como ha quedado precisado, determinó que no existía causa aparente por la cual Abelardo Escobar Prieto hubiera tenido que excusarse de conocer del asunto.

En otro concepto de agravio, el actor considera que se vulneran los principios de debido proceso y de acceso a la justicia, con lo que se contraviene lo previsto en los artículos 1º, 13 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, porque en la determinación impugnada indebidamente se concluyó que está al libre arbitrio de los miembros de la Comisión de Orden, el excusarse o no de conocer de un asunto cuando existan motivos de conflicto de interés y circunstancias que impidan ejercer su función con objetividad e imparcialidad, ya que la excusa es un deber ineludible a favor de los ciudadanos.

SUP-JDC-3172/2012

Este órgano jurisdiccional especializado considera que el concepto de agravio es **inoperante**, porque con independencia de que le asista razón al actor, lo cierto es que la resolución impugnada se sustenta en varios razonamientos, como se ha demostrado en esta sentencia, los cuales no fueron controvertidos por el demandante.

En efecto, para revocar la determinación impugnada es necesario que el promovente hubiera hecho valer argumentos tendentes a demostrar lo incorrecto de todos los razonamientos de los órganos partidistas responsables, pues como se analizó anteriormente, en las “providencias” emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, las cuales fueron ratificadas en términos del Estatuto intrapartidista, se precisaron varias razones para considerar que Abelardo Escobar Prieto no tenía porqué excusarse para participar en la resolución del procedimiento de única instancia 51/2011.

Así las cosas, toda vez que el enjuiciante no controvierte todas las consideraciones lógico-jurídicas que sustentan la determinación impugnada, con independencia de lo correcto o incorrecto y ante la omisión del demandante de controvertirlas, deben continuar rigiendo el sentido del acto impugnado.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio expresados por Darío Oscar Sánchez Reyes, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar las “providencias” emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictadas en el expediente identificado con la clave CAI-CEN-007/2012, el primero de noviembre de dos mil doce, ratificadas por el citado Comité

Ejecutivo Nacional el inmediato día cinco de noviembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-007/2012 de fecha primero de noviembre de dos mil doce, las cuales fueron ratificadas el día cinco del mismo mes y año por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado y, **por oficio**, acompañando copia de la presente resolución, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a su Presidente, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-3172/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO